

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ CESPEDES** en contra de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Rad. 2019 – 747)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 12 al 25 de febrero de 2020. Inhábiles dentro del término los días 15, 16, 22 y 23 del mismo mes y año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 11 de febrero de 2020.

La apoderada judicial de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** respondió la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contestó la demanda de manera extemporánea.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 26 de febrero al 03 de marzo de 2020, inhábiles los días 29 de febrero y 01 de marzo del mismo año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 11

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la demandada contestó la demanda de manera extemporánea.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **AIDA ROSA VALLEJO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.720.498 y T.P. 138.114 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las facultades a ella conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda realizada por la apoderada judicial de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

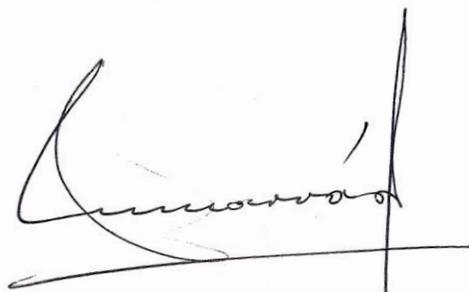
No obstante, la réplica que realiza la apoderada judicial a los numerales 12 y 33 del acápite de **HECHOS** de la demanda no cumple con el requisito que establece el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que se deberá realizar "[u]n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" y los numerales antedichos se contestan con la expresión "Que se pruebe", sin explicar el porqué de tal manifestación y por lo tanto, **SE TENDRÁN PROBADOS** tales hechos, los cuales se transcriben a continuación:

15. *"El último lugar de trabajo del demandante fue Manizales".*

33. *"COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA EPSC como beneficiaria del servicio que prestó el demandante es solidariamente responsable de pagarle a este las condenas impuestas en este proceso a ICOTEC COLOMBIA SAS".*

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 04 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 17 de enero de 2023.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria